

Decreto de de 2021, del Consell, por el cual se modifica el Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social; el Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales y el Decreto 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales.

Preámbulo

I. La promulgación y entrada en vigor de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana supone *“el cambio de modelo en la ordenación y la planificación del sistema público de servicios sociales, así como para su organización y gestión en la atención social”*. Se trata de un cambio de modelo de servicios sociales de amplia repercusión respecto al modelo precedente. Este cambio, por el alcance que representa, requiere de un desarrollo normativo en consonancia, tanto con el objeto de desarrollar aquellos aspectos que la propia Ley de Servicios Sociales Inclusivos indica, como con el objeto de conciliar la normativa ya existente con esta Ley y crear un espacio normativo coherente.

El proceso de desarrollo reglamentario que la propia Ley de Servicios Sociales Inclusivos precisa para su correcta implantación se ha demostrado de gran envergadura y abarca numerosos aspectos de la organización y de la gestión de los servicios sociales.

Con la entrada en vigor de esta Ley se puso en marcha un doble proceso: por un lado, se hacía necesario iniciar un amplio proceso de desarrollo normativo para su efectiva implantación y hacer posible la transición del anterior modelo de servicios sociales al nuevo modelo y, por otro lado, se hacía necesario garantizar que los procedimientos ordinarios de ordenación y de gestión en funcionamiento no se vieran interrumpidos o alterados negativamente en el periodo de cambio hacia el nuevo marco normativo. Esto es, con la entrada en vigor de la Ley de Servicios Sociales Inclusivos se abrió un periodo de transición donde conviven parte de la normativa del anterior modelo con la nueva normativa que prefigura el nuevo modelo.

Del mismo modo, el desarrollo normativo que requiere la nueva Ley de Servicios Sociales Inclusivos precisa que este ha de hacerse de manera concordada en tiempos, con la previsión que se establecía en sus disposiciones transitorias y de acuerdo con un calendario de regulación sucesiva y coherente. La pretensión de que este desarrollo normativo se hiciera de manera concordada en el tiempo se ha visto afectada por la conjunción de distintos factores, entre los que cabe mencionar las alteraciones en el funcionamiento de los órganos directivos de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas provocadas por la crisis sanitaria en la que está inmersa la Comunitat Valenciana desde principios del año 2020.

Asimismo, la crisis sanitaria derivada de la pandemia nos obliga a extraer lecciones a favor de la resiliencia frente a la covid19, que implican realizar adaptaciones como reducir el número de plazas máximas a autorizar en los nuevos centros residenciales de mayores o la necesidad de contar con estructuras modulares que permitan aislar por subgrupos a las personas residentes. Por otra parte, se considera necesario mejorar la organización de las comisiones de atención primaria, creando específicamente la comisión técnica organizativa que permitirá asumir tareas de planificación y organización, entre otras cuestiones, frente a situaciones de emergencia.

II. Desde la entrada en vigor de la Ley de Servicios Sociales Inclusivos han sido dos las normativas de desarrollo de esta que se priorizaron con objeto de promover su implantación. Por un lado, el Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público de servicios sociales, por el que se regulan tanto el registro de las personas físicas o jurídicas titulares de actividades en el ámbito de los servicios sociales, como el régimen de los instrumentos de intervención administrativa en relación con los servicios y centros en materia de servicios sociales, esto es, la autorización y la acreditación. Y, por otro lado, el Decreto 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales, por el que se regula, entre otros aspectos, el órgano de coordinación interadministrativa en materia de servicios sociales entre la Generalitat y las entidades locales, los instrumentos de financiación del sistema público valenciano de servicios sociales y la coordinación de los equipos profesionales de servicios sociales. Ambos Decretos regulan aspectos esenciales e inaplazables del nuevo modelo de servicios sociales y son normativas con un gran calado procedimental. Su implementación efectiva ha evidenciado la necesidad de efectuar modificaciones en la redacción de algunos aspectos, en algún caso para subsanar lagunas en su redacción e introducir aclaraciones y favorecer con ello la seguridad jurídica de los implicados en los procedimientos regulados.

Y en el caso del Decreto 38/2020, de 20 de marzo citado, en concreto la modificación del apartado 1 de su artículo 9, resulta necesaria para su adaptación a lo establecido en la Sentencia 82/2020, de 15 de julio de 2020, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 3135-2019, que declaró inconstitucionales la letra b) del apartado 4 de la disposición transitoria cuarta y el inciso “de acuerdo con la distribución establecida en el apartado 4.b de la disposición transitoria cuarta” de la letra b) del número 2 de la disposición transitoria quinta de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunidad Valenciana, determinando dicha Sentencia que la participación en la financiación por parte de las diputaciones provinciales se realice a través de planes sectoriales, siendo, en el caso de la Comunitat Valenciana, el Plan estratégico de servicios sociales el instrumento a través del que se determinará dicha participación.

Asimismo, existe una normativa anterior a la entrada en vigor de la Ley de Servicios Sociales Inclusivos que está regulando aspectos también esenciales y que inicialmente no precisan su sustitución por otra normativa, sino que requieren únicamente de una modificación parcial de algunos puntos para adecuarla a la nueva Ley de Servicios Sociales Inclusivos. Es el caso del Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social.

Por último, cabe indicar que existe toda una tarea de planificación normativa que está en proceso, con la aprobación y publicación de otros Decretos de regulación de aspectos tan esenciales como son, por ejemplo, la estructura territorial del sistema público valenciano de servicios sociales o la tipología de servicios y centros de atención social y su ubicación en la estructura funcional del sistema. Y en este escenario de elaboración reglamentaria van emergiendo situaciones nuevas que la normativa precedente no pudo prever y que hace necesario el tener que realizar un trabajo posterior de armonización de todo ese marco normativo.

III. El presente Decreto pretende, pues, realizar las modificaciones del Decreto 181/2017 para su mayor adecuación a la Ley de Servicios Sociales Inclusivos, así como fijar algunas cuestiones esenciales para la totalidad de las áreas sobre las que recae la acción concertada, logrando así una homogeneidad y evitando disparidades según sectores. Al Decreto 59/2019 con objeto de dotarlo de mayor claridad en la redacción de algunos aspectos procedimentales y al Decreto 38/2020 para

su mayor concordancia con el marco normativo que fija la estructura territorial y funcional del sistema público valenciano de servicios sociales.

En la elaboración de este proyecto normativo se ha respetado el principio de transparencia, tanto en la fase de consulta pública como en el trámite de información pública y audiencia a las personas interesadas.

En consecuencia, a propuesta de la vicepresidenta y consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas de conformidad a con el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, oído el Órgano de Coordinación y Colaboración Interadministrativa en el ejercicio de su competencia, prevista en el artículo 49.3.e de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos, habiendo emitido dictamen el Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana y conforme/oído con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell, en la reunión del

DECRETO

Artículo 1. Modificación del Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana por entidades de iniciativa social.

1. Se modifican el artículo 6.1; el artículo 11.1 al que se le añaden las letras i) j) k); el artículo 15.1 al que se le añade la letra k); el artículo 23; el artículo 29; el artículo 31; el artículo 32; se añade una Disposición Adicional Décima; se modifica la Disposición Transitoria Primera apartado 2; así como los apartados VI a X del Anexo del del Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana por entidades de iniciativa social, en los términos que se indican a continuación:

1.1 Se modifica el artículo 6.1 al que se le añade una letra c) en los siguientes términos:

“Artículo 6. Prestaciones y servicios sociales susceptibles de acción concertada

1. Podrán ser objeto de acción concertada los servicios de atención a las personas incluidas en dichos sectores y servicios de acción social, que tengan como finalidad:

a) La reserva y ocupación de plazas para su ocupación por las personas usuarias del sistema público de servicios sociales, cuyo acceso será autorizado por las administraciones públicas competentes conforme a los criterios establecidos de acuerdo a la ley y este decreto, sin necesidad de cubrir la totalidad de plazas autorizadas del recurso o servicio.

b) La gestión integral de prestaciones, servicios o centros, para la disposición por la administración de la totalidad de plazas autorizadas conforme a las necesidades de servicio, siempre que lo permita la normativa sectorial y se establezca en la oportuna convocatoria.

c) La gestión de servicios de atención, asesoramiento y apoyo destinados a población en general o a grupos vulnerables que requieran de una intervención especializada”.

1.2 Se modifica el artículo 11.1 al que se le añaden las letras i) y j) k) en los siguientes términos:

“Artículo 11. Obligaciones de las entidades

1. El acuerdo de acción concertada y formalización del concierto obliga a la entidad privada de iniciativa social:

a) Admitir al servicio a todas las personas usuarias que se le designen por la conselleria competente en la materia conforme a los requisitos técnicos.

b) Mantener los requisitos y ratios de personal en relación a las prestaciones y número de personas atendidas, según se determina en la tipología de cada recurso, durante el período de vigencia del concierto.

c) Prestar el servicio gratuitamente a las personas, de forma que no puede percibir cantidad que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por los servicios objeto del concierto, salvo, en su caso, por servicios complementarios, siempre que estén previstos en la normativa sectorial, así como en las bases de la convocatoria y estén autorizados.

d) Hacer constar en su documentación y en su publicidad, junto a la denominación de la entidad, centro o servicio, la condición de centro o servicio concertado, integrado en el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales de acuerdo con la Disposición Adicional Sexta del Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales.

e) Cumplir, en todo momento, las condiciones técnicas a las que se sujeta el concierto y mantener la vigencia del certificado de calidad.

f) Adoptar las medidas adecuadas para establecer un sistema interno ágil de recepción, seguimiento y resolución de las quejas y reclamaciones que pudiera presentarse por las personas usuarias.

g) Cumplir y seguir las instrucciones y directrices técnicas que formulen los órganos competentes de la conselleria para el desarrollo de la actividad.

h) Disponer de un Órgano de Participación del centro o servicio y mantener un régimen de funcionamiento con participación y representación por parte de la entidad, profesionales y personas usuarias o sus representantes legales, conforme establezca la normativa sectorial.

i) Presentar una memoria justificativa de las acciones, actuaciones y cumplimiento de las condiciones que se establecen en el concierto social, en la que se incluirá el resumen económico del ejercicio.

j) Presentar un informe de auditoría externa de sus cuentas en el que conste la aplicación de la financiación recibida por parte de la entidad en concepto de abono derivado del acuerdo de acción concertada.

k) Los servicios y centros de servicios sociales de las entidades privadas de iniciativa social deberán asimismo obtener la acreditación para acceder al régimen de conciertos y con ello al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, conforme a lo dispuesto en la normativa que desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales por entidades de iniciativa social.

1.3 Se modifica el artículo 15.1 al que se le añade las letras k) en los siguientes términos:

“Artículo 15. Criterios de valoración de entidades y servicios

1. Podrán establecerse como criterios de valoración de entidades, para su puntuación en los procedimientos de concertación, a fin de que sirvan de preferencia para concertar en los ámbitos que establezca cada convocatoria:

a) La implantación de la entidad en la localidad donde vaya a prestarse el servicio.

b) Los años de experiencia acreditada en la prestación del servicio.

c) La valoración de las personas usuarias sobre el propio servicio, si ya ha prestado el servicio anteriormente.

d) El nivel de calidad del sistema básico o avanzado de las certificaciones de calidad y su adecuación al servicio.

e) La continuidad en la atención o calidad prestada.

f) El trabajo desarrollado en el ámbito comunitario y el grado de inserción de la entidad, centro o servicio en el territorio, desarrollando acciones y programas en colaboración con otros centros y servicios sociales, culturales, sanitarios, de empleo, municipales o de la Generalitat.

g) El arraigo o la vinculación de la persona en el entorno de atención.

h) Las buenas prácticas sociales y de gestión de personal, en relación con las cláusulas sociales de creación de empleo para personas con diversidad funcional, plan de igualdad entre hombres y mujeres, y otras de carácter social, especialmente establecidas en la ejecución de las prestaciones objeto de la acción concertada.

i) Implantación de procesos de participación y decisión de las propias personas en los planes de centros o servicios y en sus proyectos de vida.

j) Adecuación de las plazas o servicios al mapa de necesidades del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales

k) Cualesquiera otros que resulten determinantes para la valoración de la capacidad e idoneidad de las entidades.

1.4 Se modifica el artículo 23 en los siguientes términos:

Artículo 23. Duración de los conciertos

1. Los conciertos deberán establecerse con una duración temporal no superior a cuatro años. Las eventuales prórrogas, cuando estén expresamente previstas en el acuerdo de acción concertada, podrán ampliar la duración total del concierto hasta un máximo de diez años. Al terminar dicho periodo, la administración competente podrá establecer un nuevo concierto

2. Finalizado el plazo de vigencia del acuerdo de acción concertada así como todas sus prórrogas, para garantizar una continuidad de los servicios y que los derechos de las personas usuarias no se vean perjudicadas, podrá acordarse su renovación durante el periodo de tiempo imprescindible para la realización de la nueva tramitación del procedimiento de gestión de la prestación o servicio concertada, que en todo caso no podrá ser superior a seis meses.

1.5 Se modifica el artículo 29 en los siguientes términos:

Artículo 29. Reintegro de cantidades recibidas indebidamente

Las convocatorias de los acuerdos de acción concertada, así como, los documentos de formalización deberán de prever mecanismos para garantizar el equilibrio entre la compensación y los gastos financiados, y poder corregir los desequilibrios que se produzcan con una periodicidad no superior a dos años. La entidad concertada tendrá la obligación de reembolsar cualquier compensación excesiva recibida. El cálculo de la compensación se determinará mediante las memorias económicas que presentará la entidad como justificación del acuerdo de concierto.

La percepción indebida de cantidades por parte del titular del servicio a las personas para la realización de actividades complementarias, cuando no hayan sido autorizadas por la administración, conlleva la obligación de reintegro de estas cantidades, incrementadas en su caso con el interés legal, si hubiese demora en su devolución, sin perjuicio de las medidas de sanción y posible causa de resolución y extinción del concierto, conforme a lo previsto en este decreto.

1.6 Se modifica el artículo 31 en los siguientes términos:

Artículo 31. Modificaciones de los conciertos

1. Las variaciones que puedan producirse en los servicios por circunstancias derivadas de las necesidades de atención de las personas usuarias o por otras circunstancias individualizadas, darán lugar a la modificación del concierto, siempre que exista crédito adecuado y suficiente, y no afecten a los requisitos que se establecen para la prestación y provisión de servicios.

2. Cuando sea necesario proporcionar un servicio de estancia temporal de personas que se encuentre en una situación de especial necesidad, o vulnerabilidad acreditada o se encuentren bajo la tutela de la Administración y no se encuentre incluida su atención en un acuerdo de acción concertada en vigor, se podrá proporcionar el servicio por una entidad acreditada y concertada, que ya se encuentre dentro del Sistema Público de Servicios Sociales, asumiendo el importe de las plazas ocupadas la Administración concertante, previo acuerdo de las partes.

3. Asimismo, en los términos establecidos en el apartado anterior, si por las mismas razones de especial necesidad se requiera el traslado a otro centro concertado, o el acuerdo de acción concertada de una plaza en una nueva entidad o centro, podrá ser acordado por la administración concertante.

4. Los supuestos previstos en este artículo se formalizarán por escrito uniéndose al acuerdo de acción concertada preexistente o formalizando uno nuevo, siguiendo el procedimiento previsto este artículo.

5. El concierto se podrá modificar de oficio o a instancia del titular del servicio, siempre que concurran motivos de interés público, siendo preceptiva, en caso de modificación de oficio, la audiencia de la parte interesada.

6. El órgano competente para aprobar la modificación será, en todo caso, el órgano competente para la aprobación de la resolución de concesión en cada sector de atención social.

1.7 Se modifica el artículo 32 en los siguientes términos:

Artículo 32. Ampliación o minoración del número de plazas o servicios

1. Atendiendo a las disponibilidades presupuestarias, anualmente se pueden incrementar el número de plazas o servicios objeto de concierto durante la vigencia de este, así como, durante la vigencia de sus prórrogas, siempre que se justifique de acuerdo al mapa de necesidades del sistema público valenciano de servicios sociales y haya demanda de personas acreditadas en la lista de la administración concertante para ese determinado servicio objeto de concierto y acuerdo de acción concertada.

2. En el supuesto de que no exista suficiente demanda social de plazas o servicios, se podrá asimismo proceder a la minoración de estas, con arreglo a la situación de la realidad social y los datos constatados en el último o últimos años de ejecución del concierto.

3. La ampliación y minoración, en todo caso, se realizará de acuerdo con el módulo económico establecido en el concierto, siendo preceptiva la audiencia de la parte interesada

1.8. Se añade una Disposición Adicional Décima con el siguiente contenido:

“Décima. Acceso al régimen de acción concertada de los servicios que no se corresponden con centros o viviendas

En el caso de aquellos servicios que no se correspondan con plazas en centros o viviendas, y que no dispongan de normativa sectorial propia, las entidades que soliciten acceder al régimen de acción concertada para la gestión de dichos servicios podrán presentar una declaración responsable mediante la cual se comprometen a acreditar antes de la formalización del concierto, el cumplimiento de los requisitos necesarios vinculados a la plantilla, los espacios físicos, la autorización de funcionamiento y los seguros indicados en el artículo 7, artículo 11 y la disposición transitoria tercera respectivamente de este Decreto”.

1.9. Se modifica la Disposición Transitoria Primera apartado 2, en los siguientes términos:

“Disposición transitoria primera. Convocatorias de acuerdos de acción concertada y efectos

2. Las convocatorias se realizarán, preferentemente, con carácter unitario para cada sector de acción social, y se establecerá el plazo máximo de un año, a contar de la entrada en vigor de este decreto, para la convocatoria de los acuerdos de acción concertada en los sectores sociales y aquellos servicios susceptibles de concierto, que están bajo la competencia de la Generalitat y que tengan un carácter preferente; e irá implantándose progresivamente para la convocatoria de los acuerdos en aquellos sectores o servicios susceptibles de concierto, que por limitaciones presupuestarias o porque no estuvieron bastante desarrollados, con arreglo al que se dispone en el apartado siguiente, no tengan declarada esta preferencia.»

1.10. Se modifican los apartados VI a X del Anexo Sectores y servicios del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales susceptibles de acuerdos de acción concertada, en los términos que se indican a continuación:

«VI) Personas migrantes

1. Servicio social de atención y asesoramiento a personas migrantes.

2. *Servicio social de acogida e inclusión a las personas migrantes, solicitantes de asilo, refugiadas, beneficiarias de Protección Internacional y apátridas.*

3. *Servicio social de mediación intercultural, traducción e interpretación.*

VII) *LGTBI*

1. *Servicio social de apoyo y asesoramiento a personas LGTBI: Orienta.*

2. *Servicio social de conocimiento, estudio e investigación sobre la historia del colectivo LGTBI: Espai de la Memòria LGTBI.*

3. *Otros servicios sociales en la aplicación de la Ley 8/2017 y la Ley 23/2018.*

VIII) *Pueblo gitano*

1. *Servicio social de mejora socioeducativa dirigido a la infancia, la adolescencia y la juventud gitana: Kumpania.*

2. *Servicios sociales para atender a la población gitana.*

IX) *Igualdad de Trato y No discriminación*

1. *Servicio social de atención y asesoramiento en situaciones de discriminación.*

X) *Otros colectivos*

1. *Servicio de acogida residencial para personas en situación de vulnerabilidad y/o exclusión social, entre otras, sin hogar, migrantes, LGTBI, VIH u otras ITS.*

2. *Servicios sociales específicos de inclusión social e inserción sociolaboral»*

Artículo 2. Modificación del Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales.

1. Se modifican los artículos 10.2 b) 7º y 10º, 10.2.c) 7º y 10º, 13, 14, 17, 25, 30, 31, 32, 33, 37, 38, 48, 62 y de las Disposiciones Adicionales Primera, Tercera y Sexta, se añade una Disposición Transitoria Tercera y se modifica la Disposición Derogatoria Única del Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales, en los términos que se indican a continuación:

1.1. En el artículo 10.2 b) 7º donde dice *Ámbito territorial de actuación* debe decir *7º Nivel funcional y demarcación territorial*

1.2. En el artículo 10.2 c) 7º donde dice *Ámbito territorial de actuación* debe decir *7º Nivel funcional y demarcación territorial*

1.3. En el artículo 10.2 b) 10º donde dice *Fecha de la acreditación, en su caso*, debe decir *Fecha de la acreditación del servicio y de los programas, en su caso*

1.4. En el artículo 10.2 c) 10º donde dice *Fecha de la acreditación, en su caso*, debe decir *Fecha de la acreditación del centro y de los programas, en su caso*

1.5. El artículo 13 queda redactado como sigue:

«Artículo 13. Del procedimiento de inscripción de las personas físicas o jurídicas que sean o vayan a ser titulares de actividades en el ámbito de los servicios sociales

1. La inscripción de las personas físicas o jurídicas en el Libro de registro de titulares de actividades de servicios sociales se podrá realizar de oficio o a instancia de parte interesada:

a) Se realizará a solicitud de la persona interesada, previa presentación de la correspondiente solicitud. Dicha solicitud podrá ser presentada, en el caso de las personas físicas titulares de actividad, por la misma persona física, o por su representante voluntario o apoderado y, en el caso de personas jurídicas titulares de actividad, por la persona jurídica titular de la actividad, a través de su representante legal o voluntario.

b) Se realizará de oficio como consecuencia de la autorización, de la acreditación o de la presentación de declaración responsable, de acuerdo con lo dispuesto en el título II de este decreto

2. Las personas físicas o jurídicas que soliciten su inscripción deberán presentar solicitud electrónica en el registro electrónico de la Generalitat, según modelo normalizado, junto con la documentación que se indica a continuación, sin perjuicio de los derechos que les asisten al respecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015:

a) Acreditación de la personalidad de la persona física solicitante mediante la presentación del DNI o NIE, y, cuando se trate de personas jurídicas, de la representación que ostente mediante la presentación de los documentos consignados en la letra b) de este apartado.

b) En el caso de personas jurídicas, copia de la escritura, documento de constitución o modificación, o acto fundacional, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro Oficial, así como los Estatutos correspondientes. No será necesario acreditar dicha información cuando la persona solicitante no se haya opuesto expresamente a la comprobación de la misma por el órgano gestor, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015.

c) Copia de la tarjeta de identificación fiscal, cuando se trate de personas jurídicas.

d) Memoria de las actividades realizadas en el último año, así como de las ejecutadas en el año en curso, y en todo caso de las programadas para el año siguiente, salvo que se trate de personas físicas o jurídicas que vayan a ser titulares de actividades por primera vez, en cuyo caso no se les exigirá dicha memoria.

3. Recibida la solicitud de inscripción en el Libro de registro de titulares de actividades de servicios sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el órgano competente en materia de inscripción de titulares de actividades de servicios sociales comunicará a la persona física o jurídica solicitante, en el plazo de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, el plazo máximo establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como los efectos del silencio administrativo.

4. Efectuada la comunicación a que se refiere el apartado anterior, el órgano competente citado en dicho apartado, verificará si la documentación del expediente está completa y es correcta y, en su caso, requerirá a la persona o entidad interesada para que en el plazo de diez días hábiles aporte los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015.

5. El órgano competente al que se refieren los apartados anteriores, concederá o denegará la inscripción, mediante resolución motivada, dentro del plazo de tres meses a contar desde el día de la presentación de la solicitud. En caso de que hubiera transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado la resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de inscripción.»

1.6. El apartado 1 del artículo 14 queda redactado como sigue:

«1. La inscripción de los servicios y centros de servicios sociales en el Libro de registro de servicios y en el Libro de registro de centros, respectivamente, se realizará de oficio, mediante resolución motivada, como consecuencia de la autorización, acreditación, o a presentación de declaración responsable, de acuerdo con lo dispuesto en el título II de este decreto.»

1.7. La letra b) del apartado 1 del artículo 17 queda redactada como sigue:

«b) Incumplimiento sobrevenido, total o parcial, insubsanable o no subsanado, de las condiciones exigidas para la autorización, acreditación o declaración responsable que hayan determinado la inscripción.»

1.8. La letra b) del apartado 1.3. del artículo 25 queda redactada como sigue:

«b) Informe justificativo sobre el cumplimiento de la normativa de habitabilidad y diseño, protección contra incendios y barreras arquitectónicas, en vigor en el momento de la construcción o en el momento de la última reforma de la vivienda, así como sobre el cumplimiento de la normativa sectorial de servicios sociales que resulte aplicable en función de la tipología de la vivienda, incluyendo planos a escala de la vivienda, zaguán, escalera y ascensor de la finca urbana en que se ubique la vivienda, redactado todo ello por la persona técnica competente.»

1.9. El artículo 30 queda redactado como sigue:

«Artículo 30. Procedimiento de autorización con visado previo

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de los centros que cuenten con visado previo, una vez finalizadas las obras de construcción o acondicionamiento del centro, y una vez equipado este, solicitarán la autorización de funcionamiento ante el órgano competente en materia de autorización.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24.2, se deberá acompañar a la solicitud la documentación que se indica a continuación:

a) Acreditación de la personalidad física o jurídica de la persona titular o de la persona representante de la entidad, mediante la presentación del DNI o NIE y, cuando se trate de personas jurídicas, de la representación que ostente mediante la presentación de los documentos consignados en la letra b) de este apartado.

b) En el caso de personas jurídicas, se adjuntará además copia de la escritura o documento de constitución o modificación, o acto fundacional, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro Oficial, así como los Estatutos correspondientes y la composición actualizada de sus órganos de gobierno. No será necesario acreditar dicha información cuando la persona solicitante no se haya opuesto expresamente a la comprobación de la misma por el órgano gestor, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015.

c) Copia de la tarjeta de identificación fiscal.

d) *Certificado de la persona técnica directora de las obras en el que se constate que las obras ejecutadas se corresponden fiel e íntegramente con las descritas en el proyecto o documentación técnica sobre la que se dictó la resolución de visado previo. En caso contrario, la persona interesada presentará un proyecto final de obra visado por colegio oficial correspondiente, para que se proceda a emitir nuevo informe al respecto por parte de la oficina técnica responsable de proyectos y obras.*

e) *Plan de autoprotección, en los términos establecidos en el artículo 25.1.2.c) de este decreto.*

f) *Proyecto global de intervención social, con referencia expresa, entre otros aspectos, a los objetivos generales y específicos, los programas de intervención, el perfil de las personas usuarias, la cartera de servicios, los recursos materiales y humanos con los que se dotará el centro y su capacidad prevista, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto y su normativa de desarrollo.*

3. *Dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución por la que se concede la autorización, y en cualquier caso a partir del momento de inicio de las actividades del centro o vivienda, la persona física o jurídica titular solicitante deberá acreditar la puesta en funcionamiento del centro autorizado, mediante la comunicación y presentación de los siguientes documentos:*

a) *Acreditación de la inscripción en el sistema de la Seguridad Social y, en su caso, si se tratare de una persona empresaria individual, de la justificación de su afiliación y de encontrarse en situación de alta en el régimen que corresponda por razón de la actividad. No será necesario acreditar dicha información cuando la persona solicitante no se haya opuesto expresamente a la comprobación de la misma por el órgano gestor de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015.*

b) *Justificantes de afiliación a la Seguridad Social, en su caso, y de haber dado de alta a las personas trabajadoras que presten servicios en el centro. No será necesario acreditar dicha información cuando la persona solicitante no se haya opuesto expresamente a la comprobación de la misma por el órgano gestor de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015.*

c) *Copia de las licencias o instrumentos de intervención administrativa municipal que resulten exigibles en función de la actividad a desarrollar, o indicación de las fechas de su concesión y del municipio que los otorgó.*

d) *Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil y justificante acreditativo del pago de la prima correspondiente a la anualidad en curso, que dé cobertura, desde el inicio del funcionamiento del centro o vivienda, a los siniestros y a la responsabilidad civil en que pueda incurrir la persona física o jurídica titular del centro o vivienda autorizado por los daños causados a terceras personas, incluidas las personas usuarias, así como a las personas trabajadoras en el desarrollo de sus funciones por mala praxis profesional o negligencia.*

e) *Tarifa de precios, si se requiere para el acceso al centro o vivienda.*

4. *El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el apartado anterior podrá dar lugar a la revocación de la autorización, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de este decreto.*

5. *En la tramitación del correspondiente expediente administrativo se estará a lo dispuesto en los artículos 26, y 27 de este decreto, incluyendo la realización de visita previa de comprobación al centro, tras todo lo cual la dirección general competente en función de la tipología del centro emitirá su propuesta de resolución en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Generalitat. No será necesario recabar el informe de la oficina técnica responsable de proyectos y obras cuando este haya sido emitido en la fase de obtención del visado previo y las obras ejecutadas se correspondan fiel e íntegramente con las descritas en el citado proyecto o documentación técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 d).*

6. *El órgano competente en materia de autorización resolverá dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Generalitat.*

7. *Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud de autorización de funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.5 de la Ley 3/2019, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla a la persona interesada.»*

1.10. El apartado 1 del artículo 31, queda redactado como sigue:

«1. Con carácter previo al inicio de las obras necesarias para la creación, establecimiento, o modificación sustancial por obra del centro, la persona física o jurídica titular podrá solicitar y obtener del órgano competente en materia de autorización de la conselleria con competencias en materia de servicios sociales, el visado previo del proyecto o documentación técnica de las obras a realizar, de acuerdo con el procedimiento que se establece a continuación.»

El apartado 2 d) del artículo 31, queda redactado como sigue:

“d) El proyecto técnico básico y de ejecución, con el visado del colegio oficial correspondiente. Incluido en el proyecto se aportará informe de compatibilidad urbanística, así como anexo justificativo del cumplimiento de los requisitos exigibles al centro cuyo visado se solicita conforme a la normativa que lo regule, según el tipo de centro de que se trate. En el caso de que se actúe en un edificio existente se aportará además justificación de que las condiciones estructurales del edificio son correctas y adecuadas al uso a que va a destinarse, según lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.”

1.11. El apartado 4 del artículo 32, queda redactado como sigue:

«4. Instruido el procedimiento, y con anterioridad a redactar la resolución, se dará audiencia a las personas interesadas para que, en un plazo de diez días hábiles, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en materia de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas vigente.»

1.12. El apartado 2 del artículo 33, queda redactado como sigue:

“2. La resolución de visado previo dejará de tener efectos para la obtención de la correspondiente autorización de funcionamiento o de modificación sustancial por obras transcurrido un año desde que dictó, en el caso de no haberse iniciado la obra.”

1.13. La letra a) del artículo 37, queda redactado como sigue:

“a) Proyecto técnico según se establece en el apartado 1.2b) del artículo 25 o, en caso de existir visado previo, la documentación prevista en el artículo 30.2 d).”

1.14. El apartado 1 del artículo 38, queda redactado como sigue:

«1. Respecto al resto de trámites de autorización por modificación sustancial se aplicará el procedimiento de autorización de funcionamiento previsto en los artículos 26 a 29 de este decreto.»

1.15. El apartado 2 del artículo 38, queda redactado como sigue:

«2. En los expedientes de modificación sustancial por obras, una vez la oficina técnica responsable de proyectos y obras haya informado favorablemente el proyecto técnico, el órgano competente en materia de autorización requerirá a la persona física o jurídica solicitante para que, en el plazo de un mes, aporte la correspondiente licencia municipal de obras. Dicho plazo podrá prorrogarse, con el mismo efecto suspensivo, a petición de la persona solicitante, si la obtención de la licencia se encontrara en proceso de obtención. Transcurrido el plazo concedido para prórroga sin que se hubiere aportado la licencia de obras, el órgano competente en materia de autorización advertirá a la persona solicitante de que, transcurridos tres meses sin que la misma hubiere sido aportada, se procederá a la caducidad del expediente en los términos del artículo 95 de la Ley 39/2015.»

1.16. Se añade el apartado 5 al artículo 38, que queda redactado como sigue:

“En caso de haberse autorizado un visado previo a las obras, el procedimiento de autorización se sujetará a lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 30.”

1.17. La letra b) del apartado 2 del artículo 48, queda redactado como sigue:

«b) Incumplimiento de las condiciones y requisitos a los que se sujete expresamente la autorización de funcionamiento, así como en los supuestos establecidos en los artículos 25.3 y 30.4 del presente decreto»

1.18. Se añade un apartado 5 al artículo 62, con la siguiente redacción:

«5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la persona titular del centro o servicio acreditado deberá cumplir con lo establecido en el artículo 25.2 del presente decreto, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución de acreditación.»

1.19. El apartado 3 de la Disposición Adicional Primera, queda redactado como sigue:

«3. La acreditación a que se refiere la presente disposición adicional quedará igualmente sujeta a lo establecido en el artículo 51 del presente decreto, así como al régimen de validez, caducidad y renovación contenido en los artículos 63 y 64 de esta norma.»

1.20. El apartado 3 de la Disposición Adicional Tercera, queda redactado como sigue:

«3. Los centros de servicios sociales de titularidad de la Generalitat que se pongan en funcionamiento a partir de la entrada en vigor de esta norma, deberán obtener la correspondiente autorización de funcionamiento así como la acreditación, atendiendo en todo caso a la tipología de los centros de servicios sociales de que se trate. Para ello, se sustanciará de oficio un procedimiento conjunto de autorización y acreditación, que se tramitará conforme a lo dispuesto en la regulación que se apruebe a tal efecto y que en todo caso deberá incluir informes favorables del centro directivo competente en función de la tipología del centro, de la oficina técnica responsable de proyectos y obras, y de la inspección de servicios sociales.»

1.21. La Disposición Adicional Sexta. Identificación al público y rotulación de servicios y centros del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, queda redactada como sigue:

«Los centros y servicios de servicios sociales de titularidad pública, así como los centros y servicios gestionados por entidades de iniciativa privada que hayan suscrito acuerdos de acción concertada o que tengan una vinculación administrativa o contractual que se financien en todo o en parte por fondos provenientes de la Generalitat que constituyen todos ellos el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, se identificarán con el o los símbolos o anagramas de la administración o administraciones públicas manteniendo, en todo caso, en el ángulo superior izquierdo, el logotipo de la Generalitat.

A ellos se añadirá la leyenda: «Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales», seguida, en la línea inmediatamente inferior, del nombre genérico del tipo de centro o servicio de que se trate, de acuerdo con la normativa de regulación de las tipologías de servicios y centros. A continuación, en la línea inferior, vendrá referenciada la denominación propia concreta del centro o servicio.

Por último, además de lo anterior, se añadirá más abajo la leyenda que corresponda según el tipo de financiación del mismo, de acuerdo con las indicaciones de la Conselleria competente en materia de servicios sociales.

Asimismo, deberán emplear de forma preferente y junto con las marcas propias de la entidad, en los medios adscritos al mencionado centro o servicio, incluyendo las comunicaciones entre administraciones y particulares, uniformidad del personal, cartelería y señalética del centro, vehículos y el resto de los elementos necesarios para la prestación del servicio, el anagrama y la imagen oficial del sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.»

1.22. Se añade una Disposición Transitoria Tercera, que queda redactada como sigue:

“Disposición Transitoria Tercera. Residencias de personas mayores dependientes:

“Mientras no se apruebe una nueva normativa que regule los requisitos materiales y funcionales en sustitución de la Orden de 4 de febrero de 2005, las residencias para personas mayores dependientes para las cuales se solicite una autorización de funcionamiento del centro o la obtención del visado previo a partir de la entrada en vigor de esta disposición no podrán superar las 100 plazas de capacidad y deberán necesariamente estar estructuradas en módulos convivenciales. La capacidad de dichos módulos será de un máximo de 25 plazas autorizadas y dispondrán cada uno de ellos de al menos comedor con oficio, sala de estar, baño común y habitaciones con baño, de manera que se permita la vida habitual y normalizada de las personas residentes en cada módulo, todo ello sin perjuicio de las instrucciones que emita la dirección general competente en infraestructuras de servicios sociales. Asimismo, no se permitirá tener estancias diurnas para aquellas personas usuarias no residentes cuando no se pueda garantizar una delimitación física de los espacios utilizados por dichas personas respecto las residentes”

1.23. La letra c) del apartado 2 de la Disposición Derogatoria Única, queda redactada como sigue:

«c) El título I de la Orden de 9 de abril de 1990, de la Conselleria de Trabajo y Seguridad Social, por la que se desarrolla el Decreto 40/1990, de 26 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre Registro, Autorización y Acreditación de los Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana, respecto a las disposiciones procedimentales allí reguladas, conservando su vigencia el resto de

disposiciones de dicha norma referidas a los requisitos de funcionamiento de centros en cuanto no resulten modificadas por este decreto, y en tanto no se dicten las disposiciones necesarias de desarrollo del mismo.»

Artículo 3. Modificación del Decreto 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales.

1. Se modifican los artículos 6.2, 9.1, 9.3, 16.1 e), 19.7, 20, 21.2, 21.5, 22.1, 22.2, 23.1 d), 23.2, 30, 38. 2, 39, 40, se añade un artículo 41 y se modifican la Disposición Adicional Segunda y la Disposición Transitoria Segunda apartados 3 y 4, del Decreto 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales, en los términos que se indican a continuación:

1.1. El artículo 6.2 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. Régimen organizativo y de funcionamiento del Órgano de coordinación y colaboración interadministrativa en servicios sociales

2. El Órgano de coordinación y colaboración interadministrativa en servicios sociales deberá aprobar, en un plazo máximo de nueve meses a partir de su constitución, sus normas de funcionamiento, así como el régimen de sustitución de las personas integrantes del mismo, que en todo caso recaerá en personas del mismo rango, que deberán, en todo caso, respetar lo dispuesto en la normativa estatal en materia de órganos colegiados y demás normativa vigente en esta materia.»

1.2. El artículo 9.1 y 9.3 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. Distribución y condiciones de la financiación

1. Para la financiación de los servicios sociales que presten los municipios y mancomunidades, las Administraciones Públicas de la Comunitat Valenciana aportarán las cantidades que les correspondan respectivamente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Servicios Sociales Inclusivos y el Plan Estratégico de servicios sociales correspondiente en el caso de las Diputaciones.

2....

3. Una vez recibida la financiación estable de los puestos de trabajo de la zona básica de servicios sociales, de aquellos otros previstos en dicha financiación y de aquellos servicios de área de servicios sociales de su competencia, las entidades locales incorporarán progresivamente estos puestos en sus respectivas plantillas, con sujeción a la normativa reguladora sobre incorporación de nuevos efectivos durante la vigencia del primer contrato programa. A los efectos de este decreto, se entiende por financiación estable aquella recibida una vez firmado el primer contrato programa.»

1.3. La letra e) del apartado 1 del artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 16. Anexos del contrato programa

...

«e) Certificados suscritos por el órgano o los órganos competentes en los que quede justificado que las correspondientes Administraciones Públicas disponen, en los presupuestos en vigor y con carácter

plurianual, de los respectivos créditos suficientes para atender las diferentes obligaciones económicas que se deriven de la suscripción del contrato programa.

En los casos que no pueda ser aportado el certificado con carácter plurianual por causas justificadas por parte de la entidad local, se deberá emitir un certificado durante el primer mes de cada anualidad, que acredite que dispone de los respectivos créditos suficientes para atender las diferentes obligaciones económicas que se deriven de la suscripción del contrato programa»

1.4. El apartado 7 del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 19. Compromisos y obligaciones de las partes

...

7. El Ayuntamiento o Mancomunidad deberá cumplir con la normativa de ratio de personal mínima establecida en la Ley 3/2019 incorporando progresivamente los puestos de trabajo a su plantilla durante toda la vigencia del primer contrato programa”.

1.5. El artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Evaluación y seguimiento

1. La evaluación del cumplimiento del contrato programa se basará, por un lado, en los criterios de evaluación que se establezcan en el correspondiente contrato programa, que en todo caso serán homogéneos y, de otra, en la aportación del seguimiento de los indicadores que, anualmente, los ayuntamientos y mancomunidades firmantes enviarán al centro directivo competente en la gestión de los contratos programa solicitados por la conselleria competente en servicios sociales relativos a la respectiva gestión de los mismos, desagregados por sexo y por grupos de edad, entre otros. Respecto a los aspectos del contrato programa que afecten a materias de obligada negociación deberán adjuntar informe de evaluación de la mesa general de negociación.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la evaluación del cumplimiento del contrato programa y el seguimiento permanente de los contratos programa será realizada por las Direcciones Territoriales en el caso de la Generalitat, o por el órgano competente en el caso de las Diputaciones, y será validada por las comisiones mixtas de seguimiento y control. Estas comisiones mixtas estarán asistidas por las comisiones técnicas de cada contrato programa.

3. De las conclusiones de la validación del informe de seguimiento de la ejecución del contrato programa y del seguimiento de los indicadores por las comisiones técnicas de seguimiento y evaluación, se remitirá una copia a la unidad administrativa de gestión de los contratos programa para que su conocimiento, al objeto de diseñar o actualizar la planificación de servicios sociales. En su momento, esta unidad lo pondrá a disposición del Órgano de Coordinación y Colaboración Interadministrativa en Servicios Sociales.»

1.6. El artículo 21.2 y 21.5 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21. Comisiones mixtas de seguimiento y control

...

2. Las comisiones mixtas de seguimiento y control tendrán las siguientes funciones:

a) Conocer y validar la supervisión de la ejecución del contrato programa realizada por la comisión técnica correspondiente. En los aspectos del contrato programa que afecten a materias de obligada negociación se deberá adjuntar informe de evaluación de la mesa general de negociación.

b) Validar las evaluaciones anuales de seguimiento.

c) Conocer las controversias que no se hayan podido resolver, eventualmente, en la comisión técnica de seguimiento y evaluación de los contratos programa.

d) Validar el informe anual de seguimiento de indicadores y el informe final de evaluación de ejecución y gasto de las comisiones técnicas de seguimiento y evaluación de los contratos programa.

...

5. El Órgano de coordinación y colaboración interadministrativa en servicios sociales aprobará en el plazo de seis meses las normas de funcionamiento de las comisiones mixtas”.

1.7. El artículo 22.1 y 22.2 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 22. Comisiones técnicas de seguimiento y evaluación de los contratos programa

1. Cada una de las comisiones mixtas de seguimiento y control crearán comisiones técnicas de seguimiento y evaluación por cada departamento conforme al Decreto/2021 de, de, del Consell por el que se regula y aprueba el Mapa de servicios sociales de la Comunitat Valenciana. Si se considera necesario por la comisión mixta de seguimiento y evaluación también se podrán crear comisiones que agrupen más de un departamento.

2. Las comisiones técnicas de seguimiento y evaluación de los contratos programa tendrán las siguientes funciones:

a) Validar la ejecución del contrato programa de acuerdo con los informes de evaluación de carácter preceptivo emitidos por la Dirección territorial en el caso de la Generalitat, o por el órgano competente en el caso de las Diputaciones Provinciales.

b) Supervisar la ejecución de los indicadores del contrato programa.

c) Realizar evaluaciones continuas de seguimiento.

d) Conocer las controversias técnicas que puedan, eventualmente, plantearse.

e) Validar el informe anual de seguimiento de indicadores y el informe final de evaluación de ejecución y gasto que serán emitidos preceptivamente por las Direcciones Territoriales en el caso de la Generalitat o por el órgano competente en el caso de las Diputaciones Provinciales.”.

1.8. El artículo 23.1 d), 23.2 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 23. Financiación y justificación

1. El contrato programa deberá indicar, de acuerdo con el marco competencial y la distribución de financiación establecidos en la ley de servicios sociales inclusivos:

...

d) El sistema de justificación será el establecido a través del contrato programa, conteniendo, como mínimo y con carácter anual, la certificación del gasto realizada por la intervención municipal del Ayuntamiento o Mancomunidad, la certificación de la secretaria municipal de todos los profesionales

financiados a través del contrato programa y una memoria justificativa de las actividades realizadas, firmada por la dirección de los servicios sociales municipales y por un órgano competente en el área de servicios sociales de la entidad local, sin perjuicio de la memoria final de todo el periodo de vigencia del contrato programa.

2 El pago del importe financiado, salvo que la legislación de la Generalitat permita un régimen de libramiento de transferencias corrientes distinto, en cuyo caso se seguirá el mismo, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de presupuestos de la Generalitat Valenciana:

a) Se anticipará un 70 % del importe anual de la transferencia tras la concesión de esta en la primera anualidad, así como, en cada anualidad siguiente durante la vigencia del contrato-programa.

b) El resto se abonará tras la aportación y comprobación de la documentación justificativa de la efectiva y correcta aplicación del importe inicialmente anticipado por parte del beneficiario del gasto objeto de la transferencia otorgada en la anualidad, que será en todo caso realizada antes del 31 de octubre de cada anualidad, así como, en cada anualidad siguiente durante la vigencia del contrato-programa.

Durante el mes de enero del ejercicio siguiente, deberán justificar los gastos objeto de la transferencia que hayan sido financiados con los importes realmente percibidos, momento a partir del cual se procederá a la liquidación de esta, de la que podrá derivarse una regularización, que implicará la exigencia del reintegro de los importes indebidamente percibidos, caso de que la justificación fuera insuficiente.

De acuerdo con las disponibilidades reales de la tesorería, en los supuestos previstos en el apartado segundo del presente artículo en los que se haya fijado un porcentaje de pago anticipado, las entregas efectivas podrán ser fraccionados siempre que lo permita la naturaleza y objeto de la transferencia, hasta llegar al límite señalado de porcentaje máximo, y se mantendrá el resto de condiciones para el seguimiento y control de los objetivos del convenio interadministrativo plurianual.

En el caso de las Diputaciones Provinciales se establecerán estos porcentajes de pago, salvo que por su regulación en el régimen de libramiento se establezcan porcentajes diferentes, en cuyo caso los porcentajes establecidos en este artículo serán de aplicación subsidiaria.

1.9. El artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30. Disposiciones generales

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de servicios sociales inclusivos, el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales está compuesto por distintos niveles funcionales de atención, a implementar en diferentes demarcaciones territoriales y a desarrollar por equipos profesionales de servicios sociales.

2. La función de dirección, obligatoria para todos los equipos profesionales de servicios sociales de atención primaria de carácter básico, será ejercida por una persona empleada pública para cuyo acceso al puesto de trabajo se haya exigido una titulación universitaria de grado, licenciatura o diplomatura, preferentemente funcionaria de carrera o laboral fija. La función de dirección se desarrollará conforme a la planificación de la conselleria competente en servicios sociales de acuerdo con la ley de servicios sociales inclusivos

3. *La figura de dirección ejercerá funciones de dirección, coordinación y supervisión de las actividades propias de la organización de los servicios sociales y todos sus recursos, asesorando a los órganos de gobierno municipales y formulando propuestas de mejora e innovación en el contexto de las políticas inclusivas de base territorial local.*

4. *De acuerdo con la normativa de aplicación en la entidad local correspondiente, se designará una persona con responsabilidades de dirección y funciones de coordinación por cada equipo de atención primaria de carácter básico, que ejercerá sus funciones en la correspondiente zona básica de servicios sociales. La figura de dirección del equipo de atención primaria de carácter básico será ejercida por una de las figuras profesionales que componen el equipo de intervención social, según lo dispuesto en el artículo 64.3 de la Ley de servicios sociales inclusivos, y de entre profesionales del nivel de atención primaria de carácter básico.*

5. *En el caso de municipios que, por su número de población, conformen simultáneamente una zona básica de servicios sociales y un área de servicios sociales, la figura de dirección en el área de servicios sociales se corresponderá con la figura de dirección de la zona básica de servicios sociales.*

6. *Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las actuaciones y funciones de la figura de dirección o coordinación en los equipos profesionales de servicios sociales de atención primaria de carácter básico se desarrollará de conformidad con los principios rectores y objetivos del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y las funciones de la atención primaria, regulados en los artículos 6, 8 y 17 de la Ley de servicios sociales inclusivos”.*

1.10. Se modifica el apartado 2 del artículo 38 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 38. Comisiones de coordinación técnica

2. Serán preceptivas, como mínimo, las comisiones técnicas de valoración y seguimiento de prestaciones económicas, de intervención social y organizativa.»

1.11. Se añade un apartado al artículo 39 en los siguientes términos:

«Artículo 39. Comisión técnica de valoración y seguimiento de prestaciones económicas

1. La Comisión técnica de valoración y seguimiento de prestaciones económicas se constituirá como órgano colegiado de ámbito zonal con la finalidad de valorar y proponer respuestas individualizadas a las solicitudes presentadas en materia de prestaciones económicas de competencia local.

2. La Comisión técnica de valoración y seguimiento de prestaciones económicas vendrá determinada por la propia entidad local o entidades locales integrantes de la zona básica de servicios sociales, si bien, como mínimo, seguirá la siguiente distribución:

a) Presidencia: desarrollada por la persona titular de la dirección o coordinador o coordinadora del equipo de profesionales de la zona básica.

b) Secretaría: desempeñada por una persona profesional de la unidad de apoyo administrativo del equipo de profesionales de la zona básica.

c) Vocalías: desarrolladas, como mínimo, por dos personas profesionales del equipo de profesionales de la zona básica que realicen prescripciones técnicas.

3. Con carácter general, las funciones básicas de la Comisión Técnica de Valoración y Seguimiento de prestaciones económicas serán las siguientes:

a) Garantizar el mantenimiento de criterios homogéneos en la resolución de las ayudas.

b) Aprobar o denegar, en este último caso de forma motivada, la ayuda solicitada en función de la propuesta técnica.

c) Elevar al órgano competente la propuesta técnica para que dicte la correspondiente resolución.

d) Requerir a la persona técnica instructora del expediente ampliación del informe propuesta, si procede.

e) Asesorar al equipo de profesionales de la zona básica y resolver las dudas e incidencias que sean elevadas a la comisión.

4. Se garantizará una composición equilibrada entre mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de igualdad entre mujeres y hombres.»

1.12. Se añade un apartado al artículo 40 en los siguientes términos:

«Artículo 40. Comisión de intervención social

1. La Comisión de intervención social se constituye como órgano colegiado de ámbito zonal con la finalidad de garantizar una atención individual integral mediante el establecimiento del Plan Personalizado de Intervención Social (PPIS) regulado en la Ley 3/2019 de servicios sociales inclusivos.

2. La Comisión de intervención social de carácter zonal, vendrá determinada por la propia entidad o entidades locales integrantes de la zona básica de servicios sociales, si bien, como mínimo, seguirá la siguiente distribución:

a) Presidencia: desarrollada por la persona titular de la dirección o la persona titular de la coordinación del equipo de profesionales de la zona básica.

b) Secretaría: desempeñada por el personal de la unidad de apoyo administrativo del equipo de profesionales de la zona básica.

c) Vocalías: desarrolladas, como mínimo, por dos personas profesionales del equipo de profesionales de la zona básica que realicen prescripciones técnicas, siendo al menos una de ellas la persona profesional de referencia asignada a cada caso. Así mismo, también podrán ser convocadas las personas profesionales del área específica y en su caso del departamento.

3. Con carácter general las funciones de la Comisión Técnica de Intervención social serán:

a) Tener conocimiento de los planes personalizados de intervención social (PPIS), así como supervisar aquellos que la persona profesional o la comisión consideren oportunos.

b) *Garantizar el trabajo en red, la interdisciplinariedad, la interprofesionalidad y la continuidad de la intervención.*

c) *Contribuir a que la intervención se coordine con otros sistemas de intervención y protección social.*

d) *Proponer al órgano competente la declaración o cese de la situación de riesgo, la propuesta de desamparo y los planes de protección, así como efectuar las propuestas de incapacitación o cualquier restricción legal de derechos de las personas.*

e) *Aprobar o denegar, en este último caso de forma motivada, la propuesta del profesional de referencia de derivación a la Atención Primaria Específica o a la Atención Secundaria, según proceda.*

f) *Contribuir en la priorización de las intervenciones.*

4. *Se garantizará una composición equilibrada entre mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de igualdad entre mujeres y hombres.»*

1.13. Se añade el artículo 41 con la siguiente redacción:

«Artículo 41. Comisión técnica organizativa

1. La Comisión técnica organizativa se constituye como órgano colegiado de ámbito zonal con la finalidad de garantizar la unidad de acción y el cumplimiento normativo, colaborando con la persona titular de la dirección de los equipos profesionales de servicios sociales de atención primaria de carácter básico, en la organización funcional del equipo de intervención social y en la implantación del plan estratégico de la entidad local.

2. La Comisión técnica organizativa vendrá determinada por la propia entidad o entidades locales integrantes de la zona básica de servicios sociales y estará compuesta por un mínimo de cinco y un máximo de diez miembros, atendiendo a la siguiente distribución:

a) La persona titular de la dirección de los equipos profesionales de servicios sociales de atención primaria de carácter básico de la zona, quien ostentará la presidencia de la comisión.

b) Una representación del equipo de intervención social, elegidos por los miembros del equipo. Siempre que sea posible, deberán estar representadas todas las figuras profesionales que conforman el equipo de intervención social, y representados todos los servicios.

c) Una persona representante del servicio de asesoría jurídica.

d) Una persona representante de la unidad de soporte administrativo, quien desempeñará el cargo de secretaria de la comisión.

e) Una persona representante de la unidad de igualdad.

3. Son funciones de la Comisión técnica organizativa:

a) Coadyuvar con la dirección de atención primaria en la valoración y diseño de la organización funcional del equipo de intervención social.

- b) Revisar y adaptar herramientas e instrumentos de trabajo.*
- c) Garantizar la unidad de acción y el cumplimiento normativo.*
- d) Diseñar y revisar el plan estratégico zonal que será aprobado por el pleno de la entidad local correspondiente.*
- e) Evaluar la evolución de los objetivos del equipo de intervención social adecuándolos al plan estratégico zonal.*
- f) Coordinarse con los equipos o servicios de la zona y/o área.*

4. Se garantizará una composición equilibrada entre mujeres y hombres de forma que, en el conjunto al que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de igualdad entre mujeres y hombres.»

1.14. La Disposición Adicional Segunda queda redactado en los siguientes términos:

“Segunda. Documentación de modelos de contrato programa y anexos

Los modelos de contrato programa y de los anexos de este regulados en los artículos 12 y 16 del presente Decreto serán aprobados por resolución de la consellera o conseller competente en servicios sociales, pudiendo desarrollar y establecer un mayor detalle en la documentación, siempre que ello resulte necesario por razones técnicas o de adecuación a la normativa que resulte de aplicación”.

1.15. Los apartados 3 y 4 de la Disposición Transitoria Segunda quedan redactado en los siguientes términos:

“Segunda. Financiación de los servicios sociales de Atención Primaria hasta la entrada en vigor del contrato programa

3. En el caso de agrupaciones de municipios no constituidos como Mancomunidad y que ya vinieran prestando servicios conjuntos de servicios sociales, que a la entrada en vigor de las disposiciones de este Decreto reguladoras de la colaboración financiera del contrato programa en el ejercicio 2021 no se hubieran constituido jurídicamente como Mancomunidad pero hubieran iniciado la tramitación como esta figura durante 2020, podrán continuar siendo financiados a través del sistema de financiación vigente, transitoriamente, durante 2021. En el supuesto de que no se hubiera logrado la constitución de la Mancomunidad se podrá extender por causas justificadas hasta el 2022.

4. En el caso que una Diputación Provincial, a la entrada en vigor de las disposiciones de este decreto reguladoras de la colaboración financiera del contrato programa en el ejercicio 2021 no hubiera asumido la totalidad de financiación de las entidades locales de su ámbito competencial, podrán continuar siendo financiados a través del sistema de financiación vigente, transitoriamente, durante 2021. En el supuesto de que no se hubiera logrado esta asunción financiera por parte de una Diputación se podrá extender por causas justificadas hasta el 2022.”.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo

Se faculta a la persona titular de la Conselleria con competencias en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana